REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-1368
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Turismo (Mitur) y de manera incidental por la señora [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Magdo. Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2013 la señora [redacted] fue nombrada como periodista en el Departamento de Comunicación y Prensa del Ministerio de Turismo (Mitur) hasta que mediante acción de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

personal núm. 2021-001615 de fecha 29 de octubre de 2021 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio.

5. Inconforme con la decisión adoptada, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de indemnizaciones laborales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), por haber sido incoado de conformidad con la ley **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), proceder al pago de una indemnización de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$262,500.00), a favor de la señora [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; el pago ascendente a treinta mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$30,283.80), correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutas; y, el pago de veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,875.00)de la proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2021,por los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur)

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental en su recurso de casación incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que reconoce la falta del Ministerio de Turismo (Mitur), pero no lo condena a pagar un monto indemnizatorio que sea razonable y proporcional al daño. **Segundo medio**: Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

contraria a los principios de proporcionalidad y racionalidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre derechos y deberes de la personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio**: Violación la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Cuarto medio**: Violación al principio jurisprudencia de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal. **Quinto medio**: Violación al artículo 148 de la Constitución al excluir el ministro [redacted], en virtud de que es este el funcionario responsable de los daños y en caso de condena si este no tiene condena en su contra, de su patrimonio, no acatará la sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado una acción difusa de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución, en contra del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, sosteniendo, esencialmente, que es violatorio al principio de legalidad previsto en el artículo 39 de la Constitución, por ser discriminatorio, queriendo superponerse a la Constitución y a ley, violando el principio de legalidad, advirtiéndose en ese mecanismo que se encuentra desprovisto de tutela de derechos, sin que se encuentre regulado por la autotutela necesaria para bastarse a sí mismo, lesionando derechos constitucionalmente reconocidos y tutelados en el ordenamiento jurídico; así como de la Resolución núm. 113 que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, sosteniendo que la Administración lo ha emitido al margen y en violación de textos constitucionales mediante el cual se pretende legislar, lo que resulta ser una atribución que es exclusiva del Congreso Nacional, conteniendo no solo usurpación de funciones sino que resulta ser contrario a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, violentando el principio de igualdad y que contiene una condición discriminatoria, pretendiendo desconocer a los servidores públicos pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

10. En ese ámbito, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

11. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas en esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, podría dimanar del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

12. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que la parte recurrida principal y recurrente incidental no planteó la referida excepción de inconstitucionalidad en el tribunal *a quo* al momento de presentar su recurso contencioso administrativo. Así las cosas, en vista del orden público e interés general envuelta en dicho pedimento, procede su decisión previa por parte de esta Corte de Casación.

13. Así las cosas, en relación con esa petición **directa** para el pronunciamiento respecto de la constitucionalidad tanto del Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como de la Resolución núm. 113 que aprueba el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Manual de Cargos del Ministerio de Turismo, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia respecto de este tipo de acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, ello sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur)

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación principal, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial de defensa contentivo de recurso de casación incidental depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se circunscriben a los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto de manera tardía, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) inadmisibilidad del recurso de casación por

no superar su cuantía el monto de los 50 salarios mínimos, establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y c) inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios que hagan posible la verificación de los agravios.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

16. En ese ámbito, dicha parte solicita se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

18. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 418/2023 de fecha 18 de julio de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el cual se hace constar su traslado *a la avenida Cayetano Germosén núm. 419, esquina avenida Gregorio Luperón, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio gubernamental el MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINCANA (MITUR), y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, según su propia declaración y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza de todo lo cual doy fe; En tal virtud, le he notificado a mi requerido… que mi requeriente, señora* [redacted]*, por medio del presente acto Le Hace de su conocimiento y Da Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00325, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

20. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

21. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente principal, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Turismo (Mitur), dirección que, de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

23. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 17 de agosto-el 16 de agosto fue declarado no laborable por ser Día de la Restauración.

24. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 14 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

b) Sobre la inadmisibilidad por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

25. La parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada, es decir, la identificada con el núm. 0030-02-2023-SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su contenido dispositivo condena a la ahora parte recurrente a pagar un monto total de RD$314,658.80, suma que no supera los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

50 salarios mínimos que sustentan la procedencia del recurso de casación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

27. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

28. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

29. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. Sin embargo, dicha improcedencia tiene idéntica naturaleza jurídica y efectos prácticos que las inadmisiones por tardío de las vías de recurso del derecho común.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

30. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

31. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

32. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 a la 5) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a dos millones quinientos mil pesos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como otras solicitudes de indemnizaciones de naturaleza laboral realizadas por la entonces parte recurrente.

33. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

34. Por último, la parte recurrida principal y recurrente incidental ha solicitado que se declarare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, pues de la exposición de los medios de casación planteados no se aprecia forma de expresar violación alguna a la ley que fuera realizada por el tribunal *a quo*, pues no desarrolla sus medios de manera clara y concisa, no poniendo a esta alta corte en condiciones de decidirlos.

35. En lo referente al aspecto argumentado, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

36. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

37. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

38. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

39. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado pues la sentencia fue emitida con un errónea ponderación y ausencia de motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, ordenando pagar a la actual parte recurrida la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, inobservando las normativas legales aplicables y sin proveer ningún tipo de razonamiento o motivación, lo que pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta manifestación jurídica.

40. Sostiene que el establecimiento anterior encuentra sustento en que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que versa sobre los servidores públicos de estatuto simplificado, al establecer que la actual parte recurrida se encuentra dentro de la indicada categoría, y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, tal como establece el Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Relaciones Laborales en la Administración Pública, pues de la simple lectura del indicado artículo 24 se verifica que el cargo desempeñado por la servidora pública no está llamado a realizar labores de servicios generales o de apoyo administrativo.

41. Asimismo la parte recurrente principal arguye que los jueces del fondo no valoraron el hecho planteado en el escrito de defensa depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, donde estableció-en lo relativo a la determinación de la categoría de servidora pública de la actual recurrida principal- que de conformidad con la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el manual de cargos civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo, el cargo desempeñado por la servidora pública se encuentra dispuesto en el indicado grupo ocupacional IV-perteneciente a los profesionales- situación que se replica tanto en la Resolución núm. 113 que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Turismo (Mitur), aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) que contiene los cargos comunes típicos de la carrera administrativa general y su correspondiente ubicación dentro de los grupos ocupacionales, donde la posición ocupada por la servidora pública se engloba dentro del grupo ocupacional IV; así como en la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en la que se indica en su numeral 3 que son funcionarios públicos de estatuto simplificado los que se encuentran dentro de los grupos ocupacionales I de servicios generales y II de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

apoyo administrativo y que solo a ellos ha de reconocerse el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, motivos por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley", por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 17. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señora [redacted], pretende, que se ordene al Ministerio de Turismo y al señor [redacted], pagar a su favor las sumas de: a) doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y tres con 80/100 (RD$292,783.80), como justa indemnización conforme al artículo 60 de la Ley 41-08; b) dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de daños y perjuicios. 18. Por su parte, el MINISTERIO DE TURISMO y el señor [redacted], pretenden que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 19. Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

para la separación del cargo. 20. Es menester indicar que el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, establece sobre las Categorías de Servidores Públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías5 , con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 21. En el anterior sentido es bueno establecer que en la Resolución 113 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por MINISTERIO DE TURISMO refrendada por el Ministerio de administración Pública (MAP), que aprueba el Manual General de Cargos por competencias y su ubicación dentro de los grupos ocupacionales, en su artículo 1, establece: "GRUPO OCUPACIONAL IVPROFESIONALES, (…) Periodista; (…)". 22. En esas atenciones, este colegiado es de criterio que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y categoría ocupacional; de todo lo anteriormente expuesto, no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente, señora [redacted], pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, siendo el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación el de Periodista, esta Sala, entiende que la categoría a la cual pertenece la servidora pública, es la categoría de estatuto simplificado, de conformidad a lo establecido en e numeral 2, artículo 246 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 23. Del fardo de la prueba, se evidencia la separación formal de la señora [redacted], mediante la acción de personal núm. 2021-001615, de fecha 29 de octubre de 2021, especificando que la institución ha decidido desvincularlo por conveniencia en el servicio. 24. En esas atenciones se define "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función

administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en la Ley 107-13. 25. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la supremacía constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública, en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna. Respecto de indemnización, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública 26. La señora [redacted], ha solicitado el pago de indemnizaciones económicas y beneficios laborales de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que, en ese tenor se le reconoce la indemnización debida en razón del referido artículo y los años de servicios prestados como Periodista, desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2021, en base al salario de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$26,250.00), como establece en su instancia, por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 27. Tomando como base el artículo 607 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la sumade doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$262,500.00), por concepto de indemnización, por haber laborado la señora [redacted], por un período de 10 años y 1 mes, en la Dirección de Comunicaciones del MINISTERIO DE TURISMO" (sic).

43. En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la Administración sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues realizaron una errónea interpretación del artículo 24 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al establecer que la servidora hoy recurrida se encontraba dentro de la categoría de estatuto simplificado y no dentro de los funcionarios que engloba el grupo ocupacional IV relativo a los profesionales, tal como dispone el Reglamento núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual de cargos de civiles comunes clasificados del Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 113 que aprueba el manual de cargos del Ministerio de Turismo (Mitur) y la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

44. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

45. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

46. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora pública en cuestión ocupó el cargo de periodista dentro del Ministerio de Turismo (Mitur) y que atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como a la Resolución núm. 113 de fecha 33 de enero de 2017 emitida por el Ministerio de Turismo y refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el cargo ostentado por la recurrente-periodista- pertenece al grupo ocupacional IV que engloba a los profesionales (con vocación para pertenecer a la carrera administrativa), sin embargo no demostró ante la jurisdicción de fondo que se encontraba incorporada a la carrera administrativa o que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la señora [redacted] corresponde a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

47. Del anterior establecimiento se desprende que los jueces del fondo no cometieron los vicios alegados en el medio que se examina, pues se parte del criterio de que la exservidora ocupó un cargo que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la normativa reglamentaria vigente, por lo que jamás podría ser asimilada a una empleada con derechos restringidos. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicha funcionaria como de estatuto simplificado no resulta contraria a la lógica y a la razón.

48. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora [redacted] no puede ser considerada como una empleada a la cual no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara por asimilación su condición a la de empleados de estatuto simplificado[1], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada

[1] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de estatuto simplificado, todo por asimilación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

49. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que la exservidora pública pertenece a la categoría de estatuto simplificado y por tanto, le corresponde además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, razón por la que se desestima el medio analizado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en fecha 12 de noviembre de 2021 el Ministerio de Administracion Pública (MAP) emitió una hoja de cálculo de beneficios laborales respecto de la servidora pública en cuestión en la cual se reconoce que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública el cálculo del monto correspondiente a 20 días de vacaciones no tomadas por la servidora que ascendía a la suma de 24,227.04 y que, de conformidad con el comprobante núm. 13316282-TR de fecha 27 de diciembre de 2021 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a realizar el pago de la suma

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

correspondiente a las vacaciones no tomadas, así como del comprobante núm. 11754760-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a realizar el pago correspondiente al sueldo 13 correspondiente a la servidora pública

51. Sostiene, igualmente la parte recurrente que en la sentencia de marras se pone de manifiesto la desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal *a quo* al no establecer razones justas que fundamenten su decisión, cuestiones que afectaron al Ministerio de Turismo (Mitur) pues se ha ordenado el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad sin que se tomare en cuenta que mediante inventario de documentos de fecha 21 de diciembre de 2022 fueron depositados los comprobantes de pago números 13316282-TR de fecha 27 de diciembre de 27 de diciembre de 2021 y el 11754760-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 mediante los cuales se comprueba que fueron realizados por medio de transferencias electrónicas a favor de la actual recurrida, cuestión que fue ignorada y no ponderado por el tribunal *a quo*, ordenando el pago de las sumas indicadas mismas que no fueron previamente solicitadas.

52. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pago de vacaciones y salario de navidad 28. La recurrente señala que a la fecha de la interposición del recurso de que se trata, no le habían sido pagadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

sus prestaciones laborales. 29. En la especie, la recurrida argumenta que cumplió con las obligaciones de pago en favor dela recurrente; y si bien es cierto, que conforme consta en los documentos depositados en el expediente, la parte recurrida, depositó una pantalla de la búsqueda en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) de la cédula núm. [redacted]-6, perteneciente a la señora, según instancia contentiva del recurso que nos ocupa, donde se hace constar los libramientos 9803 y 11524, con numero de comprobantes 11754760-TR y 13316282-TR, con descripción del gasto de sueldo 13 y vacaciones no tomadas, respectivamente, no menos cierto es, que el Tribunal no puede verificar a través de ese medio de prueba, cual ha sido el método de pago, o que los referidos pagos hayan sido depositado en una cuenta a nombre de la recurrente o entregados en sus manos, toda vez que el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), solo muestra los libramientos realizados, con descripción del gasto en sueldo 13 y vacaciones, más no se puede comprobar a través del mismo, que dichos montos hayan sido entregados a la recurrente, señora [redacted], lo que pudo ser demostrado, mediante una certificación de la entidad Bancaria con la cual se haya realizado dicha transacción. 30. En ese sentido, tal como se desprende del Formulario de Acción de Personal núm. 2021-001615, emitida, por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, la recurrente desempeñaba la función en la institución de Periodista desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2021, por un periodo de 10 años y 1 mes, los cuales la hacen merecedora de ciertos derechos adquiridos como es el disfrute de vacaciones, y el salario de navidad establecido por los artículos 53 y 55, Ley 41-08.Por lo que, en aplicación del numeral1 del artículo 538 de la Ley de Función Pública, la señora [redacted], es merecedora de 30 días de vacaciones. 31. En esas atenciones el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 32.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

El artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. Del análisis del expediente no se establece el pago de los valores correspondientes a la señora [redacted], como vacaciones no disfrutadas, y salario de navidad, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a no haber demostrado el pago o disfrute de las mismas de parte de la recurrida, procede ordenar el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondiente a 30 días, ascendente a treinta mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$30,283.80) y salario de navidad por un monto de veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,875.00),correspondiente al año 2021" (sic).

53. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación analizado se establece que el tribunal *a quo* ordenó el pago de las vacaciones y del salario de Navidad sin valorar las pruebas aportadas por la exponente y que, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos.

54. Acerca del vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

55. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que, para condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y compensación por vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada por la entonces recurrida tendente a demostrar el pago de dichos valores; sin embargo, argumentaron que por su intermedio no podría comprobarse el método de pago o que los mismos hayan sido debidamente realizados a favor de la servidora pública, por lo que haciendo uso del amplio poder de apreciación que tienen en esta materia, formaron su convicción y ordenaron, con miras a la salvaguarda de los derechos de la entonces recurrente, el pago de los indicados derechos adquiridos, sin que ello pueda resultar ser un aspecto criticable de la sentencia impugnada dada la facultad soberana de valoración que le es inherente a los jueces del orden de lo judicial, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación analizado.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en

los vicios denunciados procediendo rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

57. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que el Ministerio de Turismo (Mitur) ha causado daños de valiosa cuantía a la servidora pública al desvincularla y dejarla sin sustento para su familia, sin la posibilidad de alimentación, salud, educación, seguridad social y dignidad humana ocasionando un daño personal y moral que se extrae de la violación de su derecho a permanecer en su puesto para el que fue designada y que desempeñaba con entereza y decoro; lo que se agrava si se piensa que la recurrente al igual que los servidores de carrera, por el principio de igualdad y no discriminación, tiene el mismo derecho y protección que la Constitución misma en su artículo 45 dispone, pues con la desvinculación de un servidor protegido por las leyes se da paso a violaciones de derechos constitucionales como el trabajo, la seguridad social, la salud, la vida y el salario como el principal garante de vida.

58. Continúa arguyendo como sustento del medio casacional analizado, que el tribunal *a quo* no le dio a los hechos el real alcance para evaluar los daños,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

conforme fueron sufridos por la víctima, sin ponderar tanto la protección constitucional como la posibilidad de indemnización también contenida y reglada por los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 que establecen la magnitud de los daños y perjuicios, los cuales se deben imponer a favor del servidor desvinculado y reclamante de la indemnización, cuyos documentos y pruebas del daño, si fuesen evaluados en su conjunto, asegurarían que las indemnizaciones impuestas fueran proporcionales aunque no suficientes para resarcir el daño.

59. Asimismo, sostiene que elevó una demanda en responsabilidad patrimonial que fue rechazada y que el hecho de no otorgar ninguna suma por concepto de indemnización contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y su ministro deja en un claro desamparo a la recurrente, cuestión que se replica al otorgar un monto bajo que no es proporcional a los perjuicios sufridos, incurriendo con ello en una falta, insuficiencia y contradicción de motivos en lo relativo al daño apreciado al no evaluar su magnitud respecto al monto fijado como indemnización, pues fue contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa toda vez que, como ya se ha dicho, no se ha tomado en cuenta el daño moral, cuya prueba resulta más difícil que la del daño material, pues la intranquilidad, angustia e indignación tienen una naturaleza subjetiva e inmaterial, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

60. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios 34. La recurrente [redacted], solicita que se condene a la recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00). 35. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 36. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 37. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el alegadamente dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 38. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino

que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable2". 39. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 40. En la especie, la señora [redacted], no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), así como el señor [redacted]; es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión." (sic).

61. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

62. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

63. Del análisis de la sentencia impugnada ha sido constatado que la demanda adicional en responsabilidad patrimonial del Estado fue rechazada por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que, atendiendo a los requisitos de la indicada figura jurídica, la entonces parte recurrente no puso a los jueces en condiciones de apreciar el daño causado, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no remedia el hecho de que corresponde al reclamante orientar sobre los parámetros de lo que sería ordenar una justa indemnización.

64. En ese ámbito, sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado-categoría a la que corresponde la parte recurrente incidental, según fue establecido en la sentencia impugnada-, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1)*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

65. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labores desempeñadas. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley-dispuestos a título de indemnización por daños y perjuicios-, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

66. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

67. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* han incurrido en vicio de violación de la ley por errónea aplicación, pues infringe las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil, referente al interés judicial compensatorio al no imponer esa condena supletoria para los montos ordenados y reconocidos por la sentencia, pues dicho texto dispone esas condenaciones para solventar los daños progresivos que se generen a partir de la demanda en justicia, principalmente cuando la sentencia que contiene condenaciones es desacatada y no ejecutada, con el objeto de que con el paso del tiempo se vayan sumando intereses generados a esas condenas.

68. En ese marco, el asunto casacional que ha sido planteado gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el interés judicial compensatorio como condena supletoria, al ordenar el pago de las sumas en la sentencia impugnada.

69. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

70. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[4].

71. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por la parte recurrente incidental no se concretiza en la medida de que no se observa que haya sido formalmente peticionado ante los jueces del fondo la imposición de un interés judicial compensatorio. En efecto, de la lectura de las

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

conclusiones propuestas por el hoy recurrente incidental en la jurisdicción *a quo* no puede advertirse el planteamiento de dicho pedimento.

72. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso la instancia o documento alguno en el que propusiere el aducido alegato, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, el cual permitiría a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación. En consecuencia, se desestima el medio en cuestión.

73. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación al principio jurisprudencial de la imposición de astreinte como medida conminatoria, pues no consideraron los jueces necesario interponer dicha medida para obligar a la Administracion a cumplir con lo decidido, a pesar de darle ejecución provisional en el contenido de los motivos sin hacerlo constar en el dispositivo lo que acarrea dificultad de ejecución de la sentencia, violando con ello la opinión socorrida de la más respetable doctrina y los precedentes jurisprudenciales que establecen la necesidad de la astreinte para la efectividad de las sentencias.

74. Asimismo, sostiene la parte recurrente incidental como sustento del medio casacional señalado, que existe una dificultad de ejecución en la sentencia impugnada, y que, en todo caso, la ley ha dispuesto que el

mecanismo para vencer tanto la inercia como la negativa expresa a cumplir con lo dispuesto por el juez en esta materia es el astreinte que impone el juez como parte de la tutela judicial efectiva, pues de nada sirve el dictado de una sentencia si no resulta posible su ejecución, por lo que el tribunal *a quo* debió incluir la sentencia las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

75. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Solicitud de astreinte 41. La parte recurrente solicitó una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. 42. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344- 14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo..." 43. En virtud lo anterior, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se demostró una actitud renuente de cumplimiento por parte de la administración pública, representado por Plan de Asistencia Social de la Presidencia a lo ordenado en la presente decisión" (sic).

76. En relación con el medio sustentado en la reclamación de la astreinte es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del caso del cual se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

77. Al respecto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no ha incurrido en vicio alguno al determinar que no se evidenció que la entonces parte recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia o en una actitud renuente de cumplimiento, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, procediendo el rechazo de dicho pedimento.

78. En la especie, el tribunal *a quo*, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado, razón por la que procede que se desestime el medio de casación analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

79. Para apuntalar su quinto y último medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* debió condenar al ministro [redacted] conjunta y solidariamente con el Estado, por ser el funcionario que dirige el Ministerio de Turismo y en quien reposa la responsabilidad patrimonial como lo dispone el artículo 148 de la Constitución de la República y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, pues no condenar al funcionario y excluirlo de su responsabilidad es violar la Constitución y dejar sin protección al reclamante, es decir, al servidor dañado de su integridad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

80. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la exclusión como parte del proceso 44. La parte recurrida, mediante su instancia contentiva de escrito de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, solicitó la exclusión del presente proceso del señor [redacted], en virtud de que no se ha podido verificar, en su calidad de ministro del Ministerio de Turismo, una participación a título personal de su parte con respecto a los procesos ejecutados. 45. En esa atención, esta Primera Sala ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo. 46. En

esta materia, la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria, por lo que, al no haber sido dichos elementos comprobados, procede excluir del presente proceso al señor [redacted], valiendo considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

81. En ese sentido, sobre el medio casacional analizado ha de decirse que la exigencia del requisito de la solidaridad para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración debe tener como fundamento un daño provocado por la administración pública donde desempeñe sus labores. Ello porque dicha solidaridad solo se concibe cuando haya sido la administración pública la que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidariamente con los agentes que la representaron[5]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

82. De conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o

[5] Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir el tribunal *a quo* excluir al ministro [redacted] del proceso, actuó conforme a derecho, pues para que éste pueda ser condenado en responsabilidad patrimonial solidaria conjuntamente con el Ministerio de Turismo, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo; que como el segundo requisito no fue probado por la parte recurrente original, para que pudiera comprometerse a título personal la responsabilidad del agente, no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, lo cual encuentra mucho más refuerzo en el caso que nos ocupa, pues la solicitud principal en responsabilidad patrimonial del Estado fue rechazada por el tribunal *a quo* tal como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

83. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

84. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00325 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01668
Solicitud núm.: 003-2023-01765
Recurrente Principal y recurrido incidental: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] **y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.